

JESÚS ANÍBAL ARENGAS QUINTERO
Especialista en Derecho Administrativo - Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Penal y Criminología – Derecho Constitucional
Calle 94 # 47-26 Celular: 310-6321351
Barranquilla.

Barranquilla, 29 de Septiembre de 2021.

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
E. S. D.

REF: PROCESO LABORAL DE ALFONSO ANDRÉS VIDAL CAMPO
Contra METALMEC DEL CARIBE S.A.S. (RAD: 08758-41-89-001-2021-00478-00)

JESÚS ANÍBAL ARENGAS QUINTERO, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 77.015.090 de Valledupar y la tarjeta profesional de abogado N° 77.427 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado judicial del demandante Señor ALFONSO ANDRÉS VIDAL CAMPO, con el presente escrito le manifiesto al Señor Juez, que en ejercicio del artículo 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral, dentro de la oportunidad procesal, interpongo los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto de fecha 27 de Septiembre de 2021, mediante el cual su despacho resolvió rechazar de plano la presente demanda alegando falta de competencia en virtud del factor territorial y dispone su envío a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Laborales de Barranquilla.

SUSTENTO DE LOS RECURSOS:

Argumenta el despacho para rechazar de plano la presente demanda el factor territorial, elucubrando de manera equivocada que la parte demandada tiene su domicilio en Barranquilla, lo cual no es cierto, en el hecho noveno se dijo lo siguiente:

9. *Estas actividades las realizaba el demandante Señor ALFONSO ANDRÉS VIDAL CAMPO para la empresa demandada METALMEC DEL CARIBE S.A.S., en el municipio de Soledad – Atlántico y la ciudad de Barranquilla.*

Igualmente se expresó en el encabezado de la demanda los siguiente:

*“...me permito llamar a juicio laboral a METALMEC DEL CARIBE S.A.S, Nit: 900.718.997-5, con domicilio principal en el municipio del Paso Cesar y **agencia o sucursal en el municipio de Soledad - Atlántico**, representada legalmente por el Señor Noel Rodríguez Puerta, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Soledad,*

En el numeral 5° del acápite de las pruebas se aportó una copia de una denuncia penal instaurada por el Señor ALFONSO ANDRÉS VIDAL CAMPO como representante de la empresa METALMEC DEL CARIBE S.A.S., ante la Estación de Policía Muvdi UBIC de Soledad por el robo perpetrado el 19 de Junio de 2020 en las instalaciones de su empleador METALMEC DEL CARIBE S.A.S., esa denuncia se presentó y radicó en Soledad por tener la demandada domicilio en ese municipio y fue allí donde se perpetró el hurto, una prueba más del domicilio de la demandada en Soledad - Atlántico.

En el acápite **COMPETENCIA Y CUANTIA** se dijo que “*Es de su competencia Señor Juez, el conocer de esta demanda por tratarse de asuntos íntegramente relacionados con el contrato de trabajo, por tener en el Municipio de Soledad domicilio la demandada y por ser además en ese municipio donde principalmente prestó sus servicios el trabajador, por la cuantía, la cual está conformada para efectos de determinar la competencia por las prestaciones de ley, pretensiones que no superan los 20 SMLMV.*”

En el acápite de **NOTIFICACIONES** se indicó que la empresa demandada las recibiría en la Calle 30 # 1-192 Parque Industrial las Américas Bodega 109, Soledad- Atlántico; en la Carrera 7 # 5-45 Corregimiento de la Loma de Calentura, Municipio del Paso Cesar, correo electrónico: monikjimenezdiaz@hotmail.com.

Por todo lo anterior, no puede el Señor Juez rechazar de plano el conocimiento de esta demanda alegando sin fundamento alguno el factor territorial, porque estaría contrariando lo dispuesto por el artículo 5º del C.P.L., modificado por el artículo 45 de la ley 1395 el cuales del siguiente tenor:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

La empresa demandad METALMEC DEL CARIBE S.A.S., **NO** tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, así que pretender reenviar esta demanda para el conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Laborales de Barranquilla, carece de todo fundamento legal y real.

Como este auto es recurrible en REPOSICIÓN y en APELACIÓN, para esta actuación en especial el Señor Juez de Única Instancia, se convierte en Juez de Primera Instancia.

PETICIÓN AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

1. Con todo respeto le solicito al Señor Juez de primera instancia, se sirva REPONER el auto recurrido y proceder a la admisión de la presente demanda por estar ajustada a derecho y por ser de su competencia, incluyendo el factor territorial como ya se indicó en este escrito.
2. De mantener el Señor Juez su equivocada posición frente al rechazo de plano de la presente demanda, entonces deberá conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio para que sea resuelto por su superior funcional.

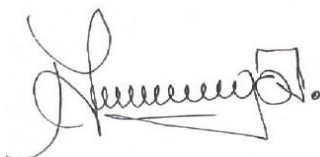
PETICIÓN AL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA:

Con todo respeto le solicito al Señor Juez de segunda instancia, se sirva REVOCAR el auto recurrido y en su defecto ordenar o disponer la admisión de la presente demanda por estar ajustada a derecho y por ser de competencia del juez a-quo, por las razones expuestas en este escrito.

NOTIFICACIONES:

1. A la empresa demandada: en la Calle 30 # 1-192 Parque Industrial las Américas Bodega 109, Soledad-Atlántico; en la Carrera 7 # 5-45 Corregimiento de la Loma de Calentura, Municipio del Paso Cesar, correo electrónico: monikjimenezdiaz@hotmail.com.
2. Al demandante Señor ALFONSO ANDRÉS VIDAL CAMPO, en la carrera 53 # 79 – 181 Apartamento 302 Barranquilla, correo electrónico: aavidal92@gmail.com, celular: 321-5242275
3. Al suscrito JESUS ANIBAL ARENGAS QUINTERO, en mi condijo de apoderado judicial del demandante, en la calle 94 # 47-26 Barranquilla, correo electrónico; jesusarengas@hotmail.com, celular: 310-6321351.

Cordialmente,



JESÚS ANÍBAL ARENGAS QUINTERO
C.C. N.º 77.015.090 de Valledupar
T.P. N.º 77.427 del C.S. de la J.